

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 410/2021  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00547-00  
**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE E  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- frente a los miembros del consorcio ALTO MAGDALENA, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SUCURSAL COLOMBIA SAS (CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA), PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, (INGENIERIA DE VIAS SAS) y frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y el MUNICIPIO DE LA DORADA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de las personas naturales y jurídicas mencionadas, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

**CONSIDERACIONES**

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el INVIAS, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a los miembros del consorcio ALTO MAGDALENA, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SUCURSAL COLOMBIA SAS (CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL

COLOMBIA), PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, INGENIERIA DE VIAS SAS) y frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y el MUNICIPIO DE LA DORADA, sustentando tal solicitud en:

- a. Que el señor BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS Y OTROS, convocaron a la INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE LA DORADA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESION ALTO MAGDALENA, a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa., trámite que se adelantó ante la Procuraduría 181 para Asuntos Judiciales Administrativos.
- b. Para el 27 de septiembre de 2017, fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, en la vía y sector que se menciona en la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ejecutaba el contrato de concesión nro. 003 de 2014 suscrito con el Consorcio Alto Magdalena SAS, con el objeto de *“financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda-Puerto Salgar Girardot”*.
- c. Conforme el contrato tanto la ANI como el consorcio ALTO MAGDALENA, tenían la obligación de realizar la administración de la vía, así como las actividades de mantenimiento, conservación de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, que se señala en los hechos primero y segundo de la demanda.
- d. Así mismo, dicho accidente ocurrió dentro de la jurisdicción del Municipio de la Dorada, así se menciona en los hechos de la demanda, y este ente territorial tiene la obligación de señalizar las vías urbanas conforme la ley 769 de 2002; pues, se aduce en los fundamentos fácticos que no había supuestamente señalización vial.

Luego, analizados los hechos de la demanda, se tiene que, en ellos se hace alusión al lugar del insuceso, como parte de la zona urbana del Municipio de Dorada, se alega que era carente de señalización y además se presentan argumentos en cuanto a la responsabilidad del INVIAS en el mantenimiento vial (hechos 12, 13, 14 de la demanda.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*"...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra..." (Resalta el Juzgado).*

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- Certificado de existencia y representación legal de los miembros del consorcio ALTO MAGDALENA, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SUCURSAL COLOMBIA SAS (CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA), PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, , INGENIERIA DE VIAS SAS) y frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y el MUNICIPIO DE LA DORADA.
- Copia del Contrato de Concesión Nro. 003 de 2014, apéndice técnico, financiero.
- Acta de entrega del 31 de octubre de 2014 del INVIAS a la ANI y a la firma CONSORCIO ALTO MAGADALENA de la infraestructura vial señalada en el contrato de concesión 003 de 2014.
- Acta de inicio del 04 de noviembre de 2014 del proyecto Honda – Puerto Salgar, contrato concesión APP 003 de 2014.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

- Resolución Nro. 6315 del 15 de octubre de 2014.

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a los miembros del consorcio ALTO MAGDALENA, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SUCURSAL COLOMBIA SAS (CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA), PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, INGENIERIA DE VIAS SAS) y frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y el MUNICIPIO DE LA DORADA, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse, haciendo la siguiendo precisión en torno al llamado a los miembros del consorcio ALTO MAGDALENA.

En Sentencia de Unificación<sup>2</sup>, el Consejo de Estado determinó la capacidad de los CONSORCIOS para ser parte en un proceso judicial, fue clara la decisión del alto tribunal: *“UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales”*. En consecuencia, al estar claro que los consorcios pueden comparecer a juicio y que la intención del demandado, INVIAS, es hacerlo tercero en éste proceso, así será ordenado en éste proveído, vinculándosele como tal y no a los miembros del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, frente al CONSORCIO ALTO MAGDALENA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y el MUNICIPIO DE LA DORADA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al representante legal del CONSORCIO ALTO MAGDALENA, o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al representante legal del MUNICIPIO DE DORADA o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

**QUINTO:** Los llamados en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**SEXTO: SE REQUIERE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte al **INVIAS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, al abogado **CESAR AUGUSTO GARCIA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.250.552, y con Tarjeta Profesional N° 52329 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 056** notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **20/04/2021** a las 8:00  
a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

